



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4054-SPA-2532

No. Folio: PAOT-05-300/200- [6065] -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 SEP 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4054-SPA-2532, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 09 de octubre de 2019, se presentó en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto al presunto maltrato de diversos animales en el domicilio ubicado en calle Ricardo Bell, número 67, interior 2B, colonia Peralvillo, Alcaldía Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento; mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad en materia de bienestar animal en la Ciudad de México, competente para conocer de los hechos denunciados, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio mencionado.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo cuatro reconocimientos de hechos en las inmediaciones del domicilio objeto de investigación, constatando la presencia de un ejemplar canino criollo y un ejemplar felino, los cuales presentaban las siguientes características:

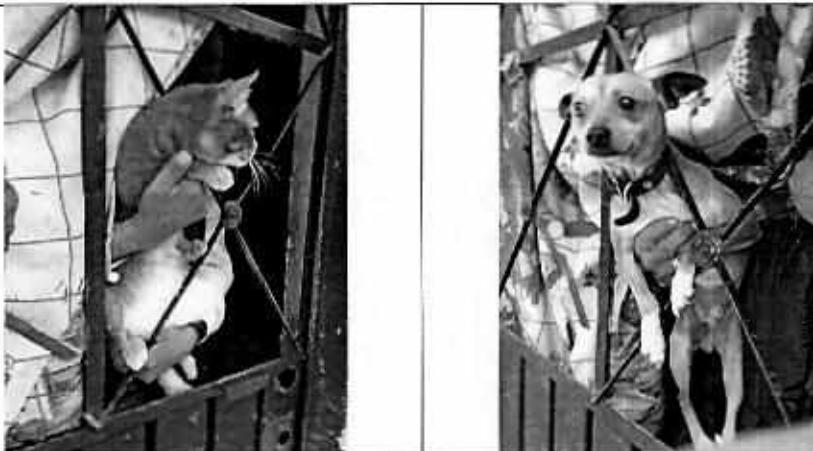
- Condiciones corporales acordes a sus tallas y razas, sin signos de lesiones o enfermedades.
- Presentaban conductas responsivas y sociables, sin signos de estrés.
- El canino deambulaba libremente al interior del domicilio y el felino era amarrado con una correa de aproximadamente 2 m, a lo que el responsable refirió que lo ataba para que no se saliera del domicilio y cuando llegaba de trabajar lo dejaba libre, por lo que se recomendó no amarrar al felino.



Expediente: PAOT-2019-4054-SPA-2532

No. Folio: PAOT-05-300/200. 16 06 2021

- Los animales se alojaban al interior del domicilio donde se protegen de la intemperie, asimismo, contaban con agua limpia a libre acceso y los alimentaban con croquetas dos veces al dia.



Ejemplares observados.

No obstante lo anterior, se constató que el interior de la vivienda del responsable de los animales presentaba olores característicos a falta de limpieza; en este sentido, de los elementos probatorios proporcionados por la persona denunciante, se desprende el Convenio Conciliatorio del expediente CUH-01/Q-SS/T.V./019/14082019 substanciado ante el Juzgado Cívico CUH-01, firmado entre ambas partes con la finalidad de resolver la problemática de la falta de higiene y malos olores en el domicilio del responsable de los ejemplares caninos; por lo que será el Juez Cívico quien resuelva dicha problemática conforme las facultades que le confiere el artículo 27 fracción II de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de las diligencias llevadas a cabo por esta entidad, se constató que en el domicilio denunciado habitan un ejemplar canino y un ejemplar felino, los cuales presentan condiciones corporales acordes a su tallas y razas, sin lesiones o enfermedades, además de un comportamiento sin estrés; asimismo, se acreditó que se les brinda las atenciones necesarias conforme a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.
- Mediante oficio se hizo del conocimiento de la persona responsable de los animales en comento, la legislación en materia de bienestar animal conminándolo a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4054-SPA-2532

No. Folio: PAOT-05-300/200- 160 6 51 -2021

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.




PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE
MÉXICO
PAOT

C.c.c.a.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

CH/HH/OM/AL/EP